
SEGUNDA SECCION

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

ACUERDO por el que se da a conocer a los gobiernos de las entidades federativas, la distribución y calendarización para la ministración durante el ejercicio fiscal de 2005, de los recursos correspondientes al Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, a que se refiere el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

JOSE FRANCISCO GIL DIAZ, Secretario de Hacienda y Crédito Público, con fundamento en los artículos 26 y 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1 y 5 de la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Federal; 4o. y 6o. del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, contempla al Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, cuyo gasto programable se encuentra previsto en el Anexo 1.C de dicho Decreto y se distribuye conforme a lo establecido en el Anexo 18. del mismo.

Que el ejercicio de los recursos que integran el Ramo 33 deberá apegarse a la distribución, condiciones y términos que establece el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, y no podrán ser erogados con fines distintos a los que ahí se señalan y en el artículo 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005.

Que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la encargada de ministrar a cada entidad federativa, y a través de éstas a los municipios, los montos correspondientes de cada uno de los fondos que conforman el citado Ramo 33.

Que las secretarías de Educación Pública, Salud y de Desarrollo Social, con base en lo ordenado en el capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal, así como a lo establecido en el artículo 56 y el Anexo 1.C del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, han proporcionado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los montos, y la distribución de los recursos calendarizados para cada entidad federativa, así como las fechas de pago, tomando en cuenta las Bases de Coordinación Intersecretarial en Materia de Ejecución Presupuestaria, en las que se establecen los mecanismos para la cuantificación y radicación de los recursos que se afecten a la constitución de los Fondos de Aportaciones Federales.

Que en lo referente al Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y de conformidad con el artículo 43 fracción III de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con el artículo décimo tercero transitorio del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, la Secretaría de Educación Pública publicará en el **Diario Oficial de la Federación** las fórmulas de asignación, distribución y calendarización de los recursos previstos para este Fondo, una vez celebrados los respectivos convenios de coordinación entre la Secretaría de Educación Pública y los gobiernos de los estados. Los recursos para este Fondo serán transferidos del Ramo Administrativo 11 Educación Pública al Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios para ser ministrados en los términos establecidos en dichos convenios.

Que el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, específicamente en el rubro de servicios personales se incluyen los recursos que, conforme al Anexo 1.C y al artículo 34 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, autoriza la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.

Que de conformidad con lo establecido por el artículo 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal, se realizará con base en los criterios que determine el Consejo Nacional de Seguridad Pública, con fundamento en los artículos 44 y 45 de la Ley de Coordinación Fiscal, mismos que deberán publicarse en el **Diario Oficial de la Federación**, a más tardar el 31 de enero del ejercicio fiscal que se trate.

Que en virtud de lo antes referido y con el objeto de ministrar los recursos del Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, conforme al monto total autorizado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se emite el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LOS GOBIERNOS DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS,
LA DISTRIBUCION Y CALENDARIZACION PARA LA MINISTRACION DURANTE EL EJERCICIO
FISCAL DE 2005, DE LOS RECURSOS CORRESPONDIENTES AL RAMO 33 APORTACIONES
FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS, A QUE SE REFIERE EL
CAPITULO V DE LA LEY DE COORDINACION FISCAL**

PRIMERO.- El monto total de los recursos que integran el Ramo 33, Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, autorizado por la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, se distribuirá como sigue:

Fondo	Cantidad
Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal	163,789,125,641.0
Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud	36,257,068,548.0
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, que se distribuye en:	26,639,120,000.0
Fondo de Infraestructura Social Estatal	3,228,661,344.0
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	23,410,458,656.0
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal	26,405,690,407.0
Fondo de Aportaciones Múltiples, que se distribuye para erogaciones de:	9,462,095,332.9
Asistencia Social	3,956,118,994.0
Infraestructura Educativa	5,505,976,338.9
Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, que se distribuye para erogaciones de:	3,529,763,253.6
Educación Tecnológica	2,089,786,895.0
Educación de Adultos	1,439,976,358.6
Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal	5,000,000,000.0
Total	271,082,863,182.5

SEGUNDO.- La distribución y calendarización de las ministraciones de los recursos de los Fondos de Aportaciones Federales a que se refiere el punto anterior será la siguiente:

Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
Consolidado Entidad Federativa
Calendario 2005
 (pesos)

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	271,082,863,183	31,880,885,746	21,323,544,374	21,875,321,210	21,353,992,386	21,023,968,793	44,612,326,589	10,554,219,350	9,853,989,904	20,872,731,697	22,294,506,704	18,101,418,352	27,335,958,078
Aguascalientes	3,078,024,700	336,219,649	238,378,783	244,946,623	238,759,921	234,837,587	544,697,988	93,525,051	85,369,687	231,790,224	249,486,271	225,898,162	354,114,754
Baja California	6,827,251,588	807,745,060	529,390,032	540,908,704	524,327,991	515,212,330	1,140,360,560	231,157,965	219,433,128	508,224,671	544,794,994	498,774,960	766,921,193
Baja California Sur	2,190,275,309	239,523,011	169,174,940	173,442,222	169,182,989	165,943,314	385,286,769	66,607,841	60,475,076	163,940,176	176,860,693	162,827,683	257,010,595
Campeche	3,143,732,899	341,788,829	244,819,712	252,016,675	245,664,198	241,148,937	552,753,865	101,798,622	92,982,944	238,267,199	259,791,719	219,269,765	353,430,434
Coahuila	6,452,022,119	1,105,235,309	464,017,792	480,415,355	465,800,100	451,549,313	1,062,096,620	179,318,162	169,381,971	447,111,675	486,801,746	437,801,846	702,492,230
Colima	2,199,743,160	237,959,146	169,091,672	174,086,695	169,582,832	167,287,873	378,329,329	72,752,667	66,487,928	165,040,703	178,920,333	162,996,083	257,207,899
Chiapas	15,227,732,268	1,642,845,081	1,226,515,861	1,261,883,089	1,232,009,348	1,216,480,817	2,549,175,618	629,731,138	591,641,440	1,208,959,056	1,284,076,491	915,454,848	1,468,959,481
Chihuahua	7,547,328,330	821,268,003	590,768,303	607,501,804	592,984,463	580,486,263	1,318,335,197	247,746,004	231,259,067	574,120,427	616,122,941	529,339,878	837,395,980
Distrito Federal	4,993,910,745	421,028,056	364,606,397	363,057,554	361,747,541	390,634,095	377,471,855	428,961,199	414,266,946	431,757,989	455,273,515	439,619,081	545,486,517
Durango	5,415,819,542	891,943,858	394,529,917	407,447,780	397,009,645	388,627,970	876,916,343	171,706,190	157,217,203	387,379,714	415,819,698	347,175,613	580,045,611
Guanajuato	10,628,182,650	1,147,836,945	840,915,411	867,374,289	843,356,912	827,486,679	1,813,994,384	387,221,687	367,191,102	825,653,837	883,964,284	707,985,767	1,115,201,353
Guerrero	13,290,465,368	1,848,468,872	1,025,973,228	1,054,107,733	1,031,171,733	1,011,830,168	2,162,913,728	485,498,819	455,316,011	991,885,905	1,076,697,181	810,660,081	1,335,941,909
Hidalgo	8,113,471,030	1,188,788,321	610,797,891	628,521,312	611,245,057	600,287,195	1,353,051,562	255,856,446	241,541,192	592,380,511	643,391,766	518,819,048	868,790,729
Jalisco	13,470,281,442	1,446,536,468	1,051,221,791	1,080,202,123	1,054,117,452	1,036,750,042	2,274,484,429	491,337,923	452,675,888	1,030,003,044	1,098,988,809	965,503,653	1,488,459,820
México	26,123,358,515	2,737,570,714	2,052,621,220	2,112,927,575	2,056,131,169	2,044,733,465	4,063,400,239	1,132,844,986	1,073,947,939	2,030,539,488	2,164,161,913	1,856,246,978	2,798,232,829
Michoacán	12,016,616,799	1,813,529,013	903,575,611	931,782,937	906,721,796	881,729,394	2,008,265,603	381,487,724	364,906,402	879,914,751	945,150,094	759,988,159	1,239,565,315
Morelos	4,569,256,257	498,493,101	355,910,545	366,538,698	356,662,728	349,386,645	811,763,580	138,122,263	128,853,184	346,030,390	374,463,264	324,075,645	518,956,214
Nayarit	3,651,174,005	401,035,255	283,261,137	292,209,153	284,836,630	278,996,426	659,192,748	105,531,407	97,856,313	275,534,334	296,618,505	258,352,617	417,749,480
Nuevo León	8,044,005,187	855,940,534	627,033,424	644,993,343	627,487,301	619,804,674	1,340,334,837	283,177,169	268,942,700	611,725,127	654,252,588	598,745,986	911,567,504
Oaxaca	14,187,697,531	2,429,731,419	1,146,300,043	1,172,970,640	1,145,841,344	1,122,247,765	2,429,206,908	532,102,448	510,727,045	1,111,254,918	1,189,000,091	874,857,043	523,457,867
Puebla	12,558,421,209	1,336,528,807	1,011,270,532	1,035,778,281	1,012,501,974	993,874,158	2,065,595,865	515,996,827	498,414,372	994,163,778	1,056,427,896	804,023,756	1,233,844,963
Querétaro	4,227,352,024	456,616,538	329,788,295	339,748,991	332,594,165	326,900,464	725,672,290	146,258,509	136,053,602	323,288,211	347,687,167	293,789,424	468,954,368
Quintana Roo	3,373,657,701	369,508,228	261,786,036	269,812,940	262,241,138	257,566,193	596,199,974	104,766,731	96,794,505	254,448,124	274,493,123	241,995,918	384,044,791
San Luis Potosí	7,591,396,020	835,662,646	601,450,960	620,133,306	602,551,183	587,746,337	1,366,654,476	233,890,886	223,043,209	584,008,808	625,341,964	502,391,904	808,520,341
Sinaloa	6,671,180,823	736,889,573	519,292,810	535,253,414	521,921,664	511,845,469	1,193,934,368	203,825,944	182,442,008	502,424,186	540,879,861	470,486,492	751,985,034
Sonora	6,310,100,154	687,836,554	488,152,647	503,454,371	489,466,975	482,551,340	1,111,029,431	249,898,373	168,383,922	465,858,644	500,567,311	449,182,499	713,718,087
Tabasco	6,136,744,289	663,794,958	498,940,723	493,913,813	486,067,778	476,094,500	1,054,216,197	233,202,751	197,188,583	501,040,542	468,376,477	405,868,776	658,039,191
Tamaulipas	8,565,333,743	931,325,953	667,735,487	685,423,200	670,882,195	655,675,511	1,529,029,554	303,273,257	230,907,797	639,442,300	687,483,002	606,768,497	957,386,990
Tlaxcala	3,234,532,016	353,421,281	252,626,312	259,725,626	252,572,885	250,303,173	567,059,671	99,209,273	93,229,746	246,597,882	267,092,644	228,341,196	364,352,327
Veracruz	20,074,185,483	2,185,232,823	1,599,359,133	1,648,128,996	1,605,950,665	1,565,507,119	3,517,399,445	714,673,156	662,036,451	1,560,531,979	1,664,480,178	1,297,195,443	2,053,690,095
Yucatán	5,061,497,126	549,195,198	400,278,685	410,614,869	399,730,474	395,281,378	860,692,049	180,082,402	171,512,175	390,777,362	418,857,477	342,001,478	542,473,579
Zacatecas	5,056,495,786	557,085,046	399,657,820	411,697,738	398,568,779	390,860,838	918,509,746	148,354,169	139,209,007	386,998,446	411,217,282	340,678,712	553,658,203
Todos los Estados y el D.F.	11,051,617,365	1,004,301,497	1,004,301,224	1,004,301,361	1,004,301,361	1,004,301,361	1,004,301,361	1,004,301,361	1,004,301,361	1,004,301,361	1,004,301,361	504,301,361	504,302,395

Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
FONDO II: Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud (Fassa)
Calendario 2005
 (pesos)

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	36,257,068,548	3,465,297,787	2,560,021,897	2,616,046,337	2,552,497,333	2,854,290,505	2,631,158,034	3,431,242,580	2,696,935,752	2,777,090,716	3,078,997,075	2,906,584,166	4,686,906,366
Aguascalientes	536,092,334	52,058,741	38,699,736	39,409,708	38,699,736	42,809,940	39,409,708	50,451,230	41,400,105	42,110,077	44,987,530	42,986,328	63,069,495
Baja California	775,501,709	74,904,601	59,019,396	57,109,588	53,362,644	61,069,028	54,981,902	68,698,241	57,136,073	58,755,330	64,822,832	60,656,320	104,985,754
Baja California Sur	379,725,854	38,293,478	27,235,884	27,406,237	26,934,202	29,826,538	27,859,596	34,904,339	28,354,965	29,398,335	31,835,809	30,020,144	47,656,327
Campeche	553,431,558	52,794,875	38,574,184	40,380,554	38,574,184	43,296,878	40,380,616	49,277,011	40,944,611	42,750,981	48,939,891	45,976,808	71,540,965
Coahuila	715,394,082	69,090,663	50,104,613	52,783,999	50,119,346	55,984,701	52,764,588	65,832,917	54,904,931	55,027,401	62,462,047	59,609,942	86,708,934
Colima	428,297,154	40,883,199	30,203,670	30,935,339	30,209,011	33,742,693	30,936,813	38,471,232	32,372,087	33,102,227	37,041,926	35,152,174	55,246,783
Chiapas	1,761,409,403	166,442,004	121,544,674	127,017,973	123,029,711	137,585,562	128,561,247	172,313,175	134,005,348	139,507,765	152,855,295	135,733,338	222,813,311
Chihuahua	1,041,608,055	102,175,796	73,741,640	75,552,520	74,265,919	82,742,437	76,097,355	95,542,281	78,547,811	80,368,968	87,152,375	82,242,674	133,178,279
Distrito Federal	2,067,314,463	198,511,714	142,090,055	147,481,183	142,526,316	161,807,635	153,220,524	181,668,592	156,564,752	156,705,866	175,016,413	168,036,944	283,684,469
Durango	792,885,695	75,895,983	54,683,391	56,712,353	55,166,590	62,130,969	57,214,498	72,778,208	58,931,868	64,777,032	67,719,689	62,246,824	104,628,290
Guanajuato	1,333,680,085	125,849,168	92,382,890	95,818,670	93,573,468	104,068,209	97,055,937	121,080,237	100,018,672	103,477,797	117,727,452	108,840,114	173,787,471
Guerrero	1,870,029,426	184,122,753	133,178,246	137,138,521	133,178,246	149,245,003	137,138,521	167,036,868	132,304,795	136,265,070	162,424,973	150,292,220	247,704,210
Hidalgo	1,143,776,997	110,968,485	79,243,804	81,983,071	79,259,558	89,648,526	81,963,855	100,335,645	84,267,100	86,995,030	99,116,753	90,942,903	159,052,267
Jalisco	2,223,596,162	214,576,408	158,286,490	161,030,883	159,568,698	176,438,811	162,363,373	211,183,318	170,411,723	173,181,257	184,315,446	180,105,353	272,134,402
México	4,188,997,401	403,193,061	289,726,367	300,126,850	289,726,363	327,576,796	300,126,725	369,211,229	308,780,021	319,180,583	364,406,284	341,452,802	575,490,320
Michoacán	1,297,315,117	121,375,173	90,118,841	92,953,964	91,585,764	101,510,182	94,478,414	116,037,410	101,260,296	103,129,187	112,425,424	108,225,868	164,214,594
Morelos	656,832,335	62,929,282	45,432,948	47,212,179	45,801,586	51,310,084	47,595,273	59,155,734	48,527,801	50,314,261	56,776,857	54,014,178	87,762,152
Nayarit	522,531,623	50,192,335	36,546,139	37,554,575	36,878,427	41,378,784	37,899,893	47,225,449	39,691,908	40,870,561	44,321,295	42,090,826	67,881,431
Nuevo León	1,062,412,987	102,478,789	74,770,149	77,270,518	74,770,149	83,831,761	73,101,440	94,697,553	78,808,088	81,308,457	90,570,712	85,834,888	144,970,483
Oaxaca	1,484,774,688	137,863,775	103,451,982	107,344,517	103,451,982	116,689,848	107,344,517	129,520,533	108,757,983	112,650,518	126,640,767	119,293,979	211,764,287
Puebla	1,407,388,142	130,091,693	97,516,664	100,346,094	99,455,638	109,828,043	103,306,482	129,047,706	108,391,882	110,385,005	122,853,110	117,847,283	178,318,542
Querétaro	715,438,367	67,768,408	49,997,359	51,863,770	50,619,953	56,266,922	52,510,780	63,795,122	53,785,675	55,786,372	61,554,514	57,879,993	93,609,499
Quintana Roo	571,081,930	56,132,375	40,787,519	41,706,266	40,788,383	45,660,037	41,676,617	51,660,190	43,251,958	44,114,926	48,135,986	46,729,508	70,438,165
San Luis Potosí	767,044,221	73,840,321	53,836,728	55,092,429	54,465,687	60,580,221	55,746,049	70,213,614	58,417,274	59,685,305	65,913,650	62,394,779	96,858,164
Sinaloa	855,730,972	82,714,725	60,068,738	61,631,975	60,652,519	68,089,558	62,238,649	84,920,399	62,367,349	63,942,032	70,099,101	67,865,633	111,140,294
Sonora	1,041,045,421	98,063,221	73,803,713	75,265,061	74,671,023	82,311,171	76,166,383	152,393,010	69,207,627	70,685,981	77,523,493	73,053,442	117,901,296
Tabasco	885,153,710	81,971,634	76,591,602	59,879,464	61,122,536	67,518,196	60,593,847	97,950,160	62,221,905	64,359,763	69,854,847	67,035,729	116,054,027
Tamaulipas	1,277,525,489	121,434,976	92,183,885	94,317,129	92,670,391	103,553,783	94,822,712	161,082,012	89,029,646	93,718,231	99,382,113	94,821,387	140,509,224
Tlaxcala	489,948,421	48,180,142	34,280,530	35,646,064	34,483,851	39,655,653	33,867,576	42,794,793	36,057,499	38,549,602	43,514,323	39,187,702	63,730,686
Veracruz	2,081,352,182	193,447,458	146,039,871	150,458,611	148,629,948	162,726,145	153,150,257	208,918,858	156,923,425	162,408,665	178,070,913	170,992,585	249,585,446
Yucatán	803,845,574	78,378,114	57,087,897	58,633,773	57,087,898	63,891,748	58,633,763	72,631,724	60,370,865	61,916,741	67,643,463	64,483,680	103,085,908
Zacatecas	525,906,991	48,674,437	38,792,292	37,982,499	37,167,606	41,514,643	37,950,124	50,413,790	40,919,709	41,661,390	42,891,792	40,537,818	67,400,891

En el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, específicamente en el rubro de servicios personales se incluyen los recursos que conforme al artículo 34 y Anexos 1.C. y 18. del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005 autorizó la H. Cámara de Diputados.

Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
FONDO III: Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS) Consolidado
 Calendario 2005
 (pesos)

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	26,639,120,000	2,663,911,948	2,663,911,948	2,663,911,948	2,663,911,948	2,663,911,948	2,663,911,948	2,663,911,948	2,663,911,948	2,663,911,948	2,663,912,468	-	-
Aguascalientes	100,824,982	10,082,496	10,082,496	10,082,496	10,082,496	10,082,496	10,082,496	10,082,496	10,082,496	10,082,496	10,082,518	-	-
Baja California	196,147,491	19,614,748	19,614,748	19,614,748	19,614,748	19,614,748	19,614,748	19,614,748	19,614,748	19,614,748	19,614,759	-	-
Baja California Sur	41,207,384	4,120,737	4,120,737	4,120,737	4,120,737	4,120,737	4,120,737	4,120,737	4,120,737	4,120,737	4,120,751	-	-
Campeche	256,849,483	25,684,947	25,684,947	25,684,947	25,684,947	25,684,947	25,684,947	25,684,947	25,684,947	25,684,947	25,684,960	-	-
Coahuila	215,402,582	21,540,256	21,540,256	21,540,256	21,540,256	21,540,256	21,540,256	21,540,256	21,540,256	21,540,256	21,540,278	-	-
Colima	65,102,033	6,510,202	6,510,202	6,510,202	6,510,202	6,510,202	6,510,202	6,510,202	6,510,202	6,510,202	6,510,215	-	-
Chiapas	3,042,286,408	304,228,640	304,228,640	304,228,640	304,228,640	304,228,640	304,228,640	304,228,640	304,228,640	304,228,640	304,228,648	-	-
Chihuahua	549,526,004	54,952,599	54,952,599	54,952,599	54,952,599	54,952,599	54,952,599	54,952,599	54,952,599	54,952,599	54,952,613	-	-
Durango	435,296,970	43,529,696	43,529,696	43,529,696	43,529,696	43,529,696	43,529,696	43,529,696	43,529,696	43,529,696	43,529,706	-	-
Guanajuato	1,343,547,560	134,354,754	134,354,754	134,354,754	134,354,754	134,354,754	134,354,754	134,354,754	134,354,754	134,354,754	134,354,774	-	-
Guerrero	2,085,487,346	208,548,733	208,548,733	208,548,733	208,548,733	208,548,733	208,548,733	208,548,733	208,548,733	208,548,733	208,548,749	-	-
Hidalgo	862,508,732	86,250,871	86,250,871	86,250,871	86,250,871	86,250,871	86,250,871	86,250,871	86,250,871	86,250,871	86,250,893	-	-
Jalisco	852,098,365	85,209,834	85,209,834	85,209,834	85,209,834	85,209,834	85,209,834	85,209,834	85,209,834	85,209,834	85,209,859	-	-
México	2,195,202,843	219,520,282	219,520,282	219,520,282	219,520,282	219,520,282	219,520,282	219,520,282	219,520,282	219,520,282	219,520,305	-	-
Michoacán	1,386,977,329	138,697,732	138,697,732	138,697,732	138,697,732	138,697,732	138,697,732	138,697,732	138,697,732	138,697,732	138,697,741	-	-
Morelos	306,376,395	30,637,637	30,637,637	30,637,637	30,637,637	30,637,637	30,637,637	30,637,637	30,637,637	30,637,637	30,637,662	-	-
Nayarit	226,212,918	22,621,290	22,621,290	22,621,290	22,621,290	22,621,290	22,621,290	22,621,290	22,621,290	22,621,290	22,621,308	-	-
Nuevo León	256,627,507	25,662,749	25,662,749	25,662,749	25,662,749	25,662,749	25,662,749	25,662,749	25,662,749	25,662,749	25,662,766	-	-
Oaxaca	2,571,550,504	257,155,048	257,155,048	257,155,048	257,155,048	257,155,048	257,155,048	257,155,048	257,155,048	257,155,048	257,155,072	-	-
Puebla	2,090,965,374	209,096,536	209,096,536	209,096,536	209,096,536	209,096,536	209,096,536	209,096,536	209,096,536	209,096,536	209,096,550	-	-
Querétaro	359,058,195	35,905,818	35,905,818	35,905,818	35,905,818	35,905,818	35,905,818	35,905,818	35,905,818	35,905,818	35,905,833	-	-
Quintana Roo	188,753,430	18,875,341	18,875,341	18,875,341	18,875,341	18,875,341	18,875,341	18,875,341	18,875,341	18,875,341	18,875,361	-	-
San Luis Potosí	933,287,996	93,328,798	93,328,798	93,328,798	93,328,798	93,328,798	93,328,798	93,328,798	93,328,798	93,328,798	93,328,814	-	-
Sinaloa	434,269,439	43,426,943	43,426,943	43,426,943	43,426,943	43,426,943	43,426,943	43,426,943	43,426,943	43,426,943	43,426,952	-	-
Sonora	257,565,888	25,756,588	25,756,588	25,756,588	25,756,588	25,756,588	25,756,588	25,756,588	25,756,588	25,756,588	25,756,596	-	-
Tabasco	714,557,944	71,455,793	71,455,793	71,455,793	71,455,793	71,455,793	71,455,793	71,455,793	71,455,793	71,455,793	71,455,807	-	-
Tamaulipas	435,301,739	43,530,172	43,530,172	43,530,172	43,530,172	43,530,172	43,530,172	43,530,172	43,530,172	43,530,172	43,530,191	-	-
Tlaxcala	221,507,607	22,150,758	22,150,758	22,150,758	22,150,758	22,150,758	22,150,758	22,150,758	22,150,758	22,150,758	22,150,785	-	-
Veracruz	2,939,872,099	293,987,208	293,987,208	293,987,208	293,987,208	293,987,208	293,987,208	293,987,208	293,987,208	293,987,208	293,987,227	-	-
Yucatán	562,041,895	56,204,188	56,204,188	56,204,188	56,204,188	56,204,188	56,204,188	56,204,188	56,204,188	56,204,188	56,204,203	-	-
Zacatecas	512,705,558	51,270,554	51,270,554	51,270,554	51,270,554	51,270,554	51,270,554	51,270,554	51,270,554	51,270,554	51,270,572	-	-

Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
FONDO III. i Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE)
Calendario 2005
 (pesos)

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	3,228,861,344	322,866,109	322,866,109	322,866,109	322,866,109	322,866,109	322,866,109	322,866,109	322,866,109	322,866,109	322,866,363	-	-
Aguascalientes	12,219,988	1,221,998	1,221,998	1,221,998	1,221,998	1,221,998	1,221,998	1,221,998	1,221,998	1,221,998	1,222,006	-	-
Baja California	23,773,076	2,377,307	2,377,307	2,377,307	2,377,307	2,377,307	2,377,307	2,377,307	2,377,307	2,377,307	2,377,313	-	-
Baja California Sur	4,994,335	499,433	499,433	499,433	499,433	499,433	499,433	499,433	499,433	499,433	499,438	-	-
Campeche	31,130,157	3,113,015	3,113,015	3,113,015	3,113,015	3,113,015	3,113,015	3,113,015	3,113,015	3,113,015	3,113,022	-	-
Coahuila	26,106,793	2,610,678	2,610,678	2,610,678	2,610,678	2,610,678	2,610,678	2,610,678	2,610,678	2,610,678	2,610,691	-	-
Colima	7,890,366	789,036	789,036	789,036	789,036	789,036	789,036	789,036	789,036	789,036	789,042	-	-
Chiapas	368,725,113	36,872,511	36,872,511	36,872,511	36,872,511	36,872,511	36,872,511	36,872,511	36,872,511	36,872,511	36,872,514	-	-
Chihuahua	66,602,552	6,660,254	6,660,254	6,660,254	6,660,254	6,660,254	6,660,254	6,660,254	6,660,254	6,660,254	6,660,266	-	-
Durango	52,757,993	5,275,799	5,275,799	5,275,799	5,275,799	5,275,799	5,275,799	5,275,799	5,275,799	5,275,799	5,275,802	-	-
Guanajuato	162,837,964	16,283,795	16,283,795	16,283,795	16,283,795	16,283,795	16,283,795	16,283,795	16,283,795	16,283,795	16,283,809	-	-
Guerrero	252,761,066	25,276,106	25,276,106	25,276,106	25,276,106	25,276,106	25,276,106	25,276,106	25,276,106	25,276,106	25,276,112	-	-
Hidalgo	104,536,058	10,453,605	10,453,605	10,453,605	10,453,605	10,453,605	10,453,605	10,453,605	10,453,605	10,453,605	10,453,613	-	-
Jalisco	103,274,322	10,327,431	10,327,431	10,327,431	10,327,431	10,327,431	10,327,431	10,327,431	10,327,431	10,327,431	10,327,443	-	-
México	266,058,584	26,605,857	26,605,857	26,605,857	26,605,857	26,605,857	26,605,857	26,605,857	26,605,857	26,605,857	26,605,871	-	-
Michoacán	168,101,652	16,810,165	16,810,165	16,810,165	16,810,165	16,810,165	16,810,165	16,810,165	16,810,165	16,810,165	16,810,167	-	-
Morelos	37,132,819	3,713,281	3,713,281	3,713,281	3,713,281	3,713,281	3,713,281	3,713,281	3,713,281	3,713,281	3,713,290	-	-
Nayarit	27,417,006	2,741,700	2,741,700	2,741,700	2,741,700	2,741,700	2,741,700	2,741,700	2,741,700	2,741,700	2,741,706	-	-
Nuevo León	31,103,254	3,110,324	3,110,324	3,110,324	3,110,324	3,110,324	3,110,324	3,110,324	3,110,324	3,110,324	3,110,338	-	-
Oaxaca	311,671,921	31,167,191	31,167,191	31,167,191	31,167,191	31,167,191	31,167,191	31,167,191	31,167,191	31,167,191	31,167,202	-	-
Puebla	253,425,003	25,342,500	25,342,500	25,342,500	25,342,500	25,342,500	25,342,500	25,342,500	25,342,500	25,342,500	25,342,503	-	-
Querétaro	43,517,853	4,351,784	4,351,784	4,351,784	4,351,784	4,351,784	4,351,784	4,351,784	4,351,784	4,351,784	4,351,797	-	-
Quintana Roo	22,876,916	2,287,691	2,287,691	2,287,691	2,287,691	2,287,691	2,287,691	2,287,691	2,287,691	2,287,691	2,287,697	-	-
San Luis Potosí	113,114,505	11,311,450	11,311,450	11,311,450	11,311,450	11,311,450	11,311,450	11,311,450	11,311,450	11,311,450	11,311,455	-	-
Sinaloa	52,633,456	5,263,345	5,263,345	5,263,345	5,263,345	5,263,345	5,263,345	5,263,345	5,263,345	5,263,345	5,263,351	-	-
Sonora	31,216,986	3,121,698	3,121,698	3,121,698	3,121,698	3,121,698	3,121,698	3,121,698	3,121,698	3,121,698	3,121,704	-	-
Tabasco	86,604,423	8,660,442	8,660,442	8,660,442	8,660,442	8,660,442	8,660,442	8,660,442	8,660,442	8,660,442	8,660,445	-	-
Tamaulipas	52,758,571	5,275,856	5,275,856	5,275,856	5,275,856	5,275,856	5,275,856	5,275,856	5,275,856	5,275,856	5,275,867	-	-
Tlaxcala	26,846,722	2,684,671	2,684,671	2,684,671	2,684,671	2,684,671	2,684,671	2,684,671	2,684,671	2,684,671	2,684,683	-	-
Veracruz	356,312,498	35,631,249	35,631,249	35,631,249	35,631,249	35,631,249	35,631,249	35,631,249	35,631,249	35,631,249	35,631,257	-	-
Yucatán	68,119,478	6,811,947	6,811,947	6,811,947	6,811,947	6,811,947	6,811,947	6,811,947	6,811,947	6,811,947	6,811,955	-	-
Zacatecas	62,139,914	6,213,990	6,213,990	6,213,990	6,213,990	6,213,990	6,213,990	6,213,990	6,213,990	6,213,990	6,214,004	-	-

Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
FONDO III. ii Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal (FISM)
 Calendario 2005
 (pesos)

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	23,410,458,656	2,341,045,839	2,341,045,839	2,341,045,839	2,341,045,839	2,341,045,839	2,341,045,839	2,341,045,839	2,341,045,839	2,341,045,839	2,341,046,105	-	-
Aguascalientes	88,604,994	8,860,498	8,860,498	8,860,498	8,860,498	8,860,498	8,860,498	8,860,498	8,860,498	8,860,498	8,860,512	-	-
Baja California	172,374,415	17,237,441	17,237,441	17,237,441	17,237,441	17,237,441	17,237,441	17,237,441	17,237,441	17,237,441	17,237,446	-	-
Baja California Sur	36,213,049	3,621,304	3,621,304	3,621,304	3,621,304	3,621,304	3,621,304	3,621,304	3,621,304	3,621,304	3,621,313	-	-
Campeche	225,719,326	22,571,932	22,571,932	22,571,932	22,571,932	22,571,932	22,571,932	22,571,932	22,571,932	22,571,932	22,571,938	-	-
Coahuila	189,295,789	18,929,578	18,929,578	18,929,578	18,929,578	18,929,578	18,929,578	18,929,578	18,929,578	18,929,578	18,929,587	-	-
Colima	57,211,667	5,721,166	5,721,166	5,721,166	5,721,166	5,721,166	5,721,166	5,721,166	5,721,166	5,721,166	5,721,173	-	-
Chiapas	2,673,561,295	267,356,129	267,356,129	267,356,129	267,356,129	267,356,129	267,356,129	267,356,129	267,356,129	267,356,129	267,356,134	-	-
Chihuahua	482,923,452	48,292,345	48,292,345	48,292,345	48,292,345	48,292,345	48,292,345	48,292,345	48,292,345	48,292,345	48,292,347	-	-
Durango	382,538,977	38,253,897	38,253,897	38,253,897	38,253,897	38,253,897	38,253,897	38,253,897	38,253,897	38,253,897	38,253,904	-	-
Guanajuato	1,180,709,596	118,070,959	118,070,959	118,070,959	118,070,959	118,070,959	118,070,959	118,070,959	118,070,959	118,070,959	118,070,965	-	-
Guerrero	1,832,726,280	183,272,627	183,272,627	183,272,627	183,272,627	183,272,627	183,272,627	183,272,627	183,272,627	183,272,627	183,272,637	-	-
Hidalgo	757,972,674	75,797,266	75,797,266	75,797,266	75,797,266	75,797,266	75,797,266	75,797,266	75,797,266	75,797,266	75,797,280	-	-
Jalisco	748,824,043	74,882,403	74,882,403	74,882,403	74,882,403	74,882,403	74,882,403	74,882,403	74,882,403	74,882,403	74,882,416	-	-
México	1,929,144,259	192,914,425	192,914,425	192,914,425	192,914,425	192,914,425	192,914,425	192,914,425	192,914,425	192,914,425	192,914,434	-	-
Michoacán	1,218,875,677	121,887,567	121,887,567	121,887,567	121,887,567	121,887,567	121,887,567	121,887,567	121,887,567	121,887,567	121,887,574	-	-
Morelos	269,243,576	26,924,356	26,924,356	26,924,356	26,924,356	26,924,356	26,924,356	26,924,356	26,924,356	26,924,356	26,924,372	-	-
Nayarit	198,795,912	19,879,590	19,879,590	19,879,590	19,879,590	19,879,590	19,879,590	19,879,590	19,879,590	19,879,590	19,879,602	-	-
Nuevo León	225,524,253	22,552,425	22,552,425	22,552,425	22,552,425	22,552,425	22,552,425	22,552,425	22,552,425	22,552,425	22,552,428	-	-
Oaxaca	2,259,878,583	225,987,857	225,987,857	225,987,857	225,987,857	225,987,857	225,987,857	225,987,857	225,987,857	225,987,857	225,987,870	-	-
Puebla	1,837,540,371	183,754,036	183,754,036	183,754,036	183,754,036	183,754,036	183,754,036	183,754,036	183,754,036	183,754,036	183,754,047	-	-
Querétaro	315,540,342	31,554,034	31,554,034	31,554,034	31,554,034	31,554,034	31,554,034	31,554,034	31,554,034	31,554,034	31,554,036	-	-
Quintana Roo	165,876,514	16,587,650	16,587,650	16,587,650	16,587,650	16,587,650	16,587,650	16,587,650	16,587,650	16,587,650	16,587,664	-	-
San Luis Potosí	820,173,491	82,017,348	82,017,348	82,017,348	82,017,348	82,017,348	82,017,348	82,017,348	82,017,348	82,017,348	82,017,359	-	-
Sinaloa	381,635,983	38,163,598	38,163,598	38,163,598	38,163,598	38,163,598	38,163,598	38,163,598	38,163,598	38,163,598	38,163,601	-	-
Sonora	226,348,902	22,634,890	22,634,890	22,634,890	22,634,890	22,634,890	22,634,890	22,634,890	22,634,890	22,634,890	22,634,892	-	-
Tabasco	627,953,521	62,795,351	62,795,351	62,795,351	62,795,351	62,795,351	62,795,351	62,795,351	62,795,351	62,795,351	62,795,362	-	-
Tamaulipas	382,543,168	38,254,316	38,254,316	38,254,316	38,254,316	38,254,316	38,254,316	38,254,316	38,254,316	38,254,316	38,254,324	-	-
Tlaxcala	194,660,885	19,466,087	19,466,087	19,466,087	19,466,087	19,466,087	19,466,087	19,466,087	19,466,087	19,466,087	19,466,102	-	-
Veracruz	2,583,559,601	258,355,959	258,355,959	258,355,959	258,355,959	258,355,959	258,355,959	258,355,959	258,355,959	258,355,959	258,355,970	-	-
Yucatán	493,922,417	49,392,241	49,392,241	49,392,241	49,392,241	49,392,241	49,392,241	49,392,241	49,392,241	49,392,241	49,392,248	-	-
Zacatecas	450,565,644	45,056,564	45,056,564	45,056,564	45,056,564	45,056,564	45,056,564	45,056,564	45,056,564	45,056,564	45,056,568	-	-

Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
FONDO V. i Asistencia Social
Calendario 2005
 (pesos)

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	3,956,118,994	283,391,902	270,254,881	240,615,551	274,572,852	305,447,922	280,405,757	376,114,196	410,191,578	406,094,335	436,877,803	387,157,358	284,994,859
Aguascalientes	45,101,585	3,884,335	3,884,335	3,223,248	3,828,671	4,592,725	4,049,607	1,974,844	2,870,605	4,523,323	5,019,138	4,192,779	3,057,975
Baja California	49,787,184	3,315,575	3,315,575	2,860,097	3,024,327	3,978,033	3,429,445	6,705,772	6,543,103	3,912,962	5,205,772	4,636,423	2,860,100
Baja California Sur	26,280,367	2,314,873	2,314,873	1,959,763	2,313,864	2,511,558	2,403,651	1,234,453	1,651,062	2,538,837	2,805,169	2,361,282	1,870,982
Campeche	31,077,417	2,175,133	2,175,133	1,867,489	2,569,154	2,849,011	2,252,044	3,706,017	3,222,739	2,772,100	3,002,834	2,618,278	1,867,485
Coahuila	52,667,980	4,256,288	3,256,288	3,621,887	3,851,056	3,786,856	3,414,889	5,030,844	6,022,639	5,268,449	5,744,250	4,951,248	3,463,286
Colima	23,321,995	1,706,935	1,706,935	1,425,723	1,885,154	2,071,449	1,777,238	2,707,346	2,541,752	2,001,146	2,212,055	1,860,539	1,425,723
Chiapas	236,464,982	17,165,772	13,165,772	12,993,823	15,329,363	21,499,664	17,708,760	28,846,755	29,064,884	21,717,793	23,346,755	20,631,818	14,993,823
Chihuahua	76,327,320	5,859,500	4,859,500	5,222,045	5,508,162	6,211,564	6,018,864	7,053,728	7,561,261	7,603,550	8,081,641	7,284,822	5,062,683
Distrito Federal	738,746,275	40,195,509	40,195,509	33,255,538	36,900,392	46,505,627	41,930,498	64,971,774	75,381,361	92,731,290	97,936,269	89,261,304	79,481,204
Durango	97,720,571	7,549,736	7,549,736	6,460,979	8,790,114	8,432,029	7,821,925	9,717,321	9,074,674	8,530,296	9,346,864	7,985,917	6,460,980
Guanajuato	99,789,074	6,417,690	5,780,669	5,755,052	5,688,770	5,217,819	5,583,350	12,701,604	13,732,584	11,052,160	11,549,139	10,720,840	5,589,397
Guerrero	183,041,089	14,933,143	12,933,143	11,833,949	16,404,694	16,251,696	15,457,941	11,730,597	16,279,862	18,127,372	19,701,767	17,077,775	12,309,150
Hidalgo	112,361,334	9,021,293	9,021,293	7,637,338	8,297,334	10,521,461	9,367,282	7,961,835	9,715,126	11,041,821	12,079,788	10,349,844	7,346,919
Jalisco	156,609,203	11,723,685	10,723,685	10,158,962	10,491,889	10,854,373	10,114,866	15,441,822	17,551,382	16,463,192	17,636,734	15,680,830	9,767,783
México	268,884,354	18,529,934	18,529,934	15,633,796	19,274,132	19,313,406	12,323,737	31,037,403	32,571,564	28,589,370	30,761,475	27,141,301	15,178,302
Michoacán	141,784,661	9,717,580	9,717,580	8,641,170	9,716,257	8,314,082	9,986,682	18,922,497	17,118,289	13,580,084	14,387,392	13,041,879	8,641,169
Morelos	61,150,009	5,167,582	5,167,582	4,290,688	4,899,988	5,213,587	4,386,805	3,830,301	5,189,155	6,237,877	6,895,547	5,799,430	4,071,467
Nayarit	51,903,000	3,949,228	3,949,228	3,386,125	4,664,927	4,722,765	4,090,003	5,005,093	4,863,540	4,581,989	5,004,316	4,300,438	3,385,348
Nuevo León	93,896,787	7,582,323	7,582,323	6,478,332	7,029,338	9,907,125	7,858,320	5,216,156	6,871,152	9,631,128	10,459,120	9,079,132	6,202,338
Oaxaca	213,782,475	16,256,932	16,256,932	14,178,598	13,921,084	16,364,584	16,776,516	24,703,751	24,090,898	18,845,000	20,403,751	17,805,833	14,178,596
Puebla	207,992,283	15,815,247	15,815,247	13,684,458	13,629,010	13,801,120	16,347,944	19,168,081	22,241,450	21,268,422	22,866,514	20,203,028	13,151,762
Querétaro	64,702,702	4,753,106	4,753,106	3,973,091	6,376,736	5,955,001	4,948,110	6,345,465	6,150,005	5,759,997	6,345,008	5,369,990	3,973,087
Quintana Roo	31,507,953	2,552,548	2,052,548	2,214,819	2,034,851	2,224,700	2,636,980	2,859,941	3,295,947	3,140,268	3,393,564	2,971,404	2,130,383
San Luis Potosí	66,924,332	4,863,714	4,863,714	4,341,611	4,258,704	4,078,758	4,994,240	6,694,312	7,642,975	6,948,232	7,339,809	6,687,181	4,211,082
Sinaloa	85,637,294	6,888,532	5,888,532	5,930,514	6,980,458	8,841,239	6,128,036	6,037,576	7,206,690	8,601,734	9,320,248	8,122,725	5,691,010
Sonora	74,957,159	6,489,178	6,489,178	5,374,845	6,085,420	7,834,768	6,767,761	3,099,989	4,770,921	7,556,752	8,392,502	6,999,586	5,096,259
Tabasco	97,564,875	7,442,603	7,442,603	6,301,424	9,232,129	8,805,147	7,727,898	9,376,355	9,090,442	8,519,853	9,375,737	7,949,263	6,301,421
Tamaulipas	81,301,223	5,756,391	5,756,391	5,144,849	7,157,754	7,686,436	5,909,277	8,152,416	7,839,322	7,533,551	7,992,207	7,227,780	5,144,849
Tlaxcala	65,917,357	5,819,918	5,819,918	4,812,928	5,116,086	6,752,561	6,071,666	3,225,572	3,983,339	6,500,813	7,256,056	5,997,318	4,561,182
Veracruz	258,458,834	17,904,839	15,904,839	16,305,942	17,199,061	15,229,116	18,304,563	33,528,564	32,887,292	24,829,391	26,028,564	24,029,943	16,306,720
Yucatán	92,001,252	7,798,097	7,798,097	6,551,515	6,705,743	8,554,465	8,109,743	4,256,492	7,947,124	9,242,819	10,177,756	8,619,529	6,239,872
Zacatecas	68,456,068	5,584,683	5,584,683	5,094,953	5,408,230	6,565,197	5,707,116	4,869,520	5,218,439	6,442,764	6,810,062	6,197,899	4,972,522

Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
FONDO V. ii Infraestructura Educativa Básica
 Calendario 2005
 (pesos)

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	3,851,520,450	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,032
Aguascalientes	-												-
Baja California	-												-
Baja California Sur	-												-
Campeche	-												-
Coahuila	-												-
Colima	-												-
Chiapas	-												-
Chihuahua	-												-
Durango	-												-
Guanajuato	-												-
Guerrero	-												-
Hidalgo	-												-
Jalisco	-												-
México	-												-
Michoacán	-												-
Morelos	-												-
Nayarit	-												-
Nuevo León	-												-
Oaxaca	-												-
Puebla	-												-
Querétaro	-												-
Quintana Roo	-												-
San Luis Potosí	-												-
Sinaloa	-												-
Sonora	-												-
Tabasco	-												-
Tamaulipas	-												-
Tlaxcala	-												-
Veracruz	-												-
Yucatán	-												-
Zacatecas	-												-
Todos los Estados y el D.F.	3,851,520,450	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,038	320,960,032

La Secretaría de Educación Pública proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la distribución y calendarización de estos recursos, quien los dará a conocer por este medio.

Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
FONDO V. iii Infraestructura Educativa Superior
 Calendario 2005
 (pesos)

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	1,654,455,889	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,325
Aguascalientes	-												
Baja California	-												
Campeche	-												
Coahuila	-												
Colima	-												
Chiapas	-												
Chihuahua	-												
Durango	-												
Guanajuato	-												
Guerrero	-												
Hidalgo	-												
Jalisco	-												
México	-												
Michoacán	-												
Morelos	-												
Nayarit	-												
Nuevo León	-												
Oaxaca	-												
Puebla	-												
Querétaro	-												
Quintana Roo	-												
San Luis Potosí	-												
Sinaloa	-												
Sonora	-												
Tabasco	-												
Tamaulipas	-												
Tlaxcala	-												
Veracruz	-												
Yucatán	-												
Zacatecas	-												
Todos los Estados y el D.F.	1,654,455,889	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,324	137,871,325

La Secretaría de Educación Pública proporcionará a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la distribución y calendarización de estos recursos, quien los dará a conocer por este medio.

Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
FONDO VII: Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de las Entidades y del Distrito Federal (FASP)
 Calendario 2005
 (pesos)

	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
	5,000,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	-	-
Aguascalientes	-												
Baja California	-												
Baja California Sur	-												
Campeche	-												
Coahuila	-												
Colima	-												
Chiapas	-												
Chihuahua	-												
Distrito Federal	-												
Durango	-												
Guanajuato	-												
Guerrero	-												
Hidalgo	-												
Jalisco	-												
México	-												
Michoacán	-												
Morelos	-												
Nayarit	-												
Nuevo León	-												
Oaxaca	-												
Puebla	-												
Querétaro	-												
Quintana Roo	-												
San Luis Potosí	-												
Sinaloa	-												
Sonora	-												
Tabasco	-												
Tamaulipas	-												
Tlaxcala	-												
Veracruz	-												
Yucatán	-												
Zacatecas	-												
Todos los Estados y el D.F.	5,000,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	500,000,000	-	-

Con base en el artículo 56 del Decreto de Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2005, y a lo establecido en el artículo 44 de la Ley de Coordinación Fiscal, el Consejo Nacional de Seguridad Pública publicará la información relacionada con las fórmulas y variables utilizadas en el cálculo para la distribución y el resultado de su aplicación que corresponderá a la asignación por cada Estado y el Distrito Federal, en el **Diario Oficial de la Federación** a más tardar el 31 de enero.

Los recursos antes relacionados, se ministrarán de acuerdo a las fechas que para cada mes se detallan a continuación:

**Ramo 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios
Calendario de Fechas de Pago 2005**

	FAEB	Fassa	FAIS	Fortamun-DF	FAM	FASP	FAETA
Enero	10 y 24	10 y 25	31	31	31	31	10 y 24
Febrero	10 y 22	10 y 23	28	28	28	24	10 y 22
Marzo	9 y 22	9 y 22	31	31	31	29	9 y 22
Abril	11 y 25	12 y 26	29	29	29	26	11 y 25
Mayo	10 y 24	10 y 23	31	31	31	24	10 y 24
Junio	9 y 27	10 y 24	30	30	30	28	9 y 27
Julio	12 y 26	11 y 25	29	29	29	26	12 y 26
Agosto	10 y 24	10 y 24	31	31	31	26	10 y 24
Septiembre	9 y 26	12 y 26	30	30	30	27	9 y 26
Octubre	10 y 25	10 y 25	31	31	31	26	10 y 25
Noviembre	10 y 25	10 y 25		30	30		10 y 25
Diciembre	6 y 9	7		16	14		6 y 9

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de enero de dos mil cinco.- Por ausencia del C. Secretario de Hacienda y Crédito Público, y de los CC. Subsecretarios de Hacienda y Crédito Público y de Ingresos, con fundamento en el artículo 105 del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Subsecretario de Egresos, **Carlos Hurtado López**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio Núm. 601-VI-VJ-33193/04.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Comercial
e Industrial de Campeche, S.A. de C.V.
Centro Comercial Ah Kim Pech Locales 601-602
Col. Centro
24000, Campeche, Camp.

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el 6 de octubre de 2004, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-10147 de fecha 20 de marzo de 1992, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., en los términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 53 y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se procedió a revisar el estado de contabilidad de esa sociedad con cifras al 31 de diciembre de 2000, recibido en esta Comisión el 16 de abril de 2001, mediante su escrito de fecha 27 de marzo del mismo año, última información financiera cotejada por esta Comisión a la fecha de emisión del oficio número 601-II-141830, determinándose que su capital contable con importe de \$3'228,251.00 (tres millones doscientos veintiocho mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), resulta inferior al capital fijo pagado sin derecho a retiro con que cuenta esa sociedad a esa fecha por \$3'677,125.00 (tres millones seiscientos setenta y siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), situación que infringe lo señalado en el punto séptimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2000, en el sentido de que al contar con un capital fijo sin derecho a retiro íntegramente suscrito y pagado superior al mínimo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo.

3.- Por lo anterior, esta Comisión con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, mediante el citado oficio número 601-II-141830 de fecha 13 de diciembre de 2001, recibido por esa sociedad el 31 de enero de 2003, concedió a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., un plazo improrrogable de 60 días naturales, contado a partir del día siguiente hábil al de la fecha de recepción del citado oficio, a efecto de que integrara en la cantidad necesaria su capital para mantener la operación de esa sociedad dentro de las proporciones legales que le son aplicables a esta clase de organizaciones auxiliares del crédito; asimismo, se le comunicó que en caso de no subsanar su situación patrimonial dentro del plazo señalado, se iniciaría el proceso de revocación de su autorización para operar, en los términos del segundo párrafo del citado artículo 63.

4.- Mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2003, recibido por esta Comisión el 10 del mismo mes, esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., manifestó en relación al citado oficio número 601-II-141830, lo siguiente:

Que se había tomado con la seriedad y prioridad requerida para un asunto de tanta importancia y trascendencia para los objetivos de esa sociedad; que se había enterado de inmediato a su H. Consejo de Administración para convocar a reunión urgente donde se decidiría la fecha para emitir una convocatoria, dentro del mes de febrero de ese año, a Asamblea Extraordinaria donde se analice y discuta la situación financiera de esa unión de crédito y se tomen las medidas suficientes y pertinentes a la decisión resultante.

Asimismo, señaló la importancia para muchos de sus socios de mantener acceso al sistema crediticio, ya que la banca no genera los suficientes créditos en la región, pero que para ellos es un problema de gran peso el saber que Nacional Financiera, S.N.C., ha dado evasivas para llegar a un acuerdo de finiquito de la responsabilidad de la Organización de los saldos de créditos no pagados por deudores, que aparecen en los estados financieros haciendo aparecer enormes registros de deuda vencida y reserva por castigo, comentando que han intensificado las negociaciones y que esperaban un pronto acuerdo positivo para la unión de crédito y sus finanzas.

Por último, informó de la recuperación mediante procesos litigiosos y negociaciones, de varios créditos durante los años de 2002 y 2003, con intereses ordinarios vencidos y castigados en años anteriores por un importe superior a \$800,000.00 y capital vencido por aproximadamente \$3'500,000.00 lo que les asegura suficiente liquidez para seguir en la recuperación de cartera.

5.- Mediante oficio número 601-II-9779 de fecha 4 de mayo de 2004, recibido por esa sociedad el 7 del mismo mes, esta Comisión además de hacer referencia al contenido del oficio 601-II-141830 y a su escrito de fecha 7 de febrero de 2003, comunicó a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., que los argumentos expuestos mediante dicho escrito, no acreditaron que hubiera regularizado su situación patrimonial. Asimismo, se le indicó que con su escrito no acompañaron la documentación que sustente lo que señalaron y que de las constancias que obran en el expediente, no existe evidencia de que esta Comisión haya recibido los estados financieros de 2002 y 2003, siendo la última información financiera

recibida y cotejada en este Organismo, la correspondiente al 31 de diciembre de 2000, en la que reporta un capital contable de \$3'228,251.00 (tres millones doscientos veintiocho mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), infringiendo el punto séptimo del Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio.

Por lo anterior, considerando que esa sociedad no integró su capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales, dentro del plazo previsto en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, concedido mediante oficio 601-II-141830, recibido por esa sociedad el 31 de enero de 2003, esta Comisión le comunicó que se ubica en la causal de revocación prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63, de la misma Ley.

Por lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, le otorgó un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción del oficio 601-II-9779, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el tercer párrafo del artículo 78 de la referida Ley, manifestara lo que a su derecho conviniera en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como unión de crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del artículo 78 en relación con el segundo párrafo del propio artículo 63, ambos de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-10147 de fecha 20 de marzo de 1992:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5o. y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que la fracción I del artículo 8o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que compete a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determinar, durante el primer trimestre del año, los capitales mínimos necesarios para constituir o mantener en operación, entre otras instituciones, a las uniones de crédito. Dicha dependencia con fundamento en el mismo artículo, emitió el Acuerdo por el que se establecen los capitales mínimos pagados con que deberán contar las organizaciones auxiliares del crédito y las casas de cambio, el cual fue publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de marzo de 2000, y prevé en su punto séptimo que: "El capital contable de ... uniones de crédito... no podrá ser inferior al capital mínimo fijo pagado que les corresponde mantener en los términos del presente Acuerdo. En el supuesto de que cuenten con un capital fijo, íntegramente suscrito y pagado, superior al capital mínimo fijo requerido, el capital contable no deberá ser inferior al monto de dicho capital fijo pagado...".

TERCERO.- Que el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, prevé que esta Comisión: "podrá fijar un plazo de hasta sesenta días naturales para que integre el capital en la cantidad necesaria para mantener la operación de la sociedad dentro de las proporciones legales, notificándola para este efecto" y en su segundo párrafo establece que: "Si transcurrido el lapso a que se refiere el párrafo anterior no se hubiere integrado el capital necesario, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o en su caso, la Comisión Nacional Bancaria, en protección del interés público, podrán revocar la autorización respectiva en términos de la presente Ley."

CUARTO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional

Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas”.

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción X, que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: “En cualquier otro establecido por la Ley”.

QUINTO.- Que como se observa del numeral 2 del apartado de Antecedentes de este oficio esa sociedad cuenta con un capital fijo pagado sin derecho a retiro de \$3'677,125.00 (tres millones seiscientos setenta y siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), por lo que su capital contable en ningún momento podrá ser inferior a \$3'677,125.00 (tres millones seiscientos setenta y siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), de conformidad con el punto séptimo del Acuerdo citado en el considerando segundo de esta Resolución, ya que dicho monto está totalmente suscrito, pagado e integrado por acciones sin derecho a retiro, como se observó en su estado de contabilidad con cifras al 31 de diciembre de 2000, y es superior al previsto en el aludido Acuerdo.

SEXTO.- Que al contar esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., con un capital contable de \$3'228,251.00 (tres millones doscientos veintiocho mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.), infringe lo previsto en el punto séptimo del Acuerdo mencionado en el considerando segundo de este oficio, ya que dicho capital contable resulta inferior al capital fijo pagado por \$3'677,125.00 (tres millones seiscientos setenta y siete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), como se puede observar del numeral 2 del apartado de antecedentes de este oficio.

SEPTIMO.- Que por lo anterior, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, como se puede observar en el numeral 3 del apartado de Antecedentes, con fundamento en el artículo 63 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, fijó un plazo de 60 días naturales, a efecto de que esa sociedad integrara en la cantidad necesaria su capital, para mantener su operación dentro de las proporciones legales. Asimismo, se le comunicó que en caso de incumplimiento, se iniciaría el procedimiento de revocación de su autorización para operar como unión de crédito.

OCTAVO.- Que esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., dentro del plazo otorgado de 60 días naturales, mediante escrito de fecha 7 de febrero de 2003, únicamente manifestó las acciones que emprendería para lograr integrar su capital, como se puede observar en el numeral 4 del apartado de Antecedentes de este oficio.

NOVENO.- Que transcurrió en exceso el plazo otorgado mediante el oficio número 601-II-141830, sin que esa sociedad hubiere integrado el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de las proporciones legales.

DECIMO.- Que esta Comisión, mediante oficio 601-II-9779, en cumplimiento a lo que dispone el tercer párrafo del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, le otorgó un plazo de diez días hábiles para que en uso de su derecho de audiencia manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con la causal de revocación de su autorización para operar como Unión de Crédito en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción X del propio artículo 78, en relación con el segundo párrafo del artículo 63 de la misma Ley, como se puede observar en el numeral 5 del apartado de Antecedentes de esta Resolución.

DECIMO PRIMERO.- Que no obstante que esta Comisión le otorgó un plazo mediante el aludido oficio 601-II-9779, el cual fue recibido por el Gerente General de esa sociedad el día 7 de mayo de 2004, como consta en el acta de notificación de esa misma fecha y el acuse de recibo que consta en copia de dicho oficio, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación en que se

encuentra ubicada, no existe evidencia de que esa Unión de Crédito haya dado respuesta al oficio en cita, ejerciendo así, su derecho de audiencia.

DECIMO SEGUNDO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar, según corresponda, sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo ahí previsto, esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., no ha entregado a este Organismo la información financiera respectiva desde el mes de enero de 2001, a la fecha de la presente Resolución, por lo que conforme a la última información financiera correspondiente al mes de diciembre de 2000, recibida y validada por esta Comisión el 16 de abril de 2001, se demuestra que sigue manteniendo un capital contable de \$3'228,251.00 (tres millones doscientos veintiocho mil doscientos cincuenta y un pesos 00/100 M.N.).

Por lo anterior, esta Comisión concluye que en ningún momento esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., desvirtuó la causal de revocación en que se ubica, prevista en la fracción X del artículo 78, en relación con el artículo 63 segundo párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 63 segundo párrafo, 78 tercer párrafo y fracción X de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de octubre de 2004, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a la Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-10147 de fecha 20 de marzo de 1992.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, esa Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A y 56 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Comercial e industrial de Campeche, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la Ley citada en primer término; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de octubre de 2004.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Comercial e Industrial de Campeche, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 12 de noviembre de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

OFICIO mediante el cual se revoca la autorización otorgada a Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., para operar como unión de crédito.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.- Vicepresidencia de Supervisión de Instituciones Financieras 3.- Vicepresidencia Jurídica.- Oficio Núm. 601-VI-VJ-33083/04.

Asunto: Se revoca su autorización para operar como unión de crédito.

Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V.

Calle José Sánchez Trujillo No. 133-A

Col. San Alvaro

02090, México, D.F.

At'n.: Lic. José Luis Pacheco Estrada

Presidente del Consejo de Administración

Esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores, con fundamento en los artículos 51-A, 56 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII, 12 fracciones XIV y XV, 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, y 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de octubre de 2004, con objeto de dar cumplimiento eficaz a dichos ordenamientos legales, dicta la presente Resolución de revocación de la autorización que para operar como unión de crédito, le fue otorgada a la Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., al tenor de los siguientes:

ANTECEDENTES

1.- Mediante oficio número 601-II-29890 del 30 de junio de 1993, la entonces Comisión Nacional Bancaria, hoy Comisión Nacional Bancaria y de Valores, otorgó autorización para operar como unión de crédito a la sociedad que se denominaría Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., en términos del artículo 39 fracción IV de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

2.- En ejercicio de las facultades que le confieren a esta Comisión los artículos 51-A, 56 y 57 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y en cumplimiento al oficio número 601-II-173422 de fecha 6 de agosto de 2003, personal designado por este órgano desconcentrado acudió, el día 7 de agosto de 2003, al último domicilio registrado en esta Comisión de esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., ubicado en Calle 27 Sur número 307, colonia La Paz, código postal 72160, Puebla, Pue., respecto del cual no se ha recibido aviso de cambio de ubicación de sus oficinas, de conformidad con el artículo 65 de dicha Ley. Lo anterior, a fin de notificar a esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V. el inicio de visita de investigación, ordenada en el citado oficio número 601-II-173422.

3.- Con motivo de lo anterior, se levantó Acta Circunstanciada fechada el 7 de agosto de 2003, en la que quedaron asentadas las circunstancias por las que no fue posible realizar la notificación del oficio número 601-II-173422 referente a la visita en comentario, la cual se tiene por reproducida en este numeral como si a la letra se insertase, a cuyo contenido se hace referencia en el oficio 601-II-173437 que se cita en el siguiente numeral.

4.- Esta Comisión, con oficio número 601-II-173437 de fecha 19 de diciembre de 2003, recibido por esa sociedad el 20 de enero de 2004, como consta en el acuse de recibo que obra en el expediente de este organismo, comunicó a esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., que personal de esta Comisión

acudió el 7 de agosto de 2003, a su domicilio citado en el numeral 2 de antecedentes de esta Resolución, con el objeto de practicar una visita de investigación en cumplimiento al oficio número 601-II-173422 de fecha 6 de agosto de 2003, a fin de verificar si esa sociedad se encontraba operando, toda vez que no se había logrado comunicación alguna con esa sociedad, ni había enviado información financiera, dado que la última información recibida en esta Comisión es la correspondiente al 31 de diciembre de 2001, no obstante que esa Unión de Crédito tiene la obligación de presentar mensualmente la misma, de conformidad con el artículo 53 de la referida Ley.

Asimismo, se le informó que se había determinado que las oficinas de esa Unión de Crédito estaban cerradas, habiéndose observado que el citado domicilio está abandonado, ya que siendo un inmueble habitacional (al igual que todos los de esa acera), el garage se encontraba sucio con diversa propaganda tirada en el suelo, sin letrero alguno que indique que pertenece a los oficinas de esa Unión de Crédito, lo cual quedó asentado en el acta circunstanciada de fecha 7 de agosto de 2003 que se levantó al respecto.

Además, se señaló que el 7 de agosto de 2003, según se desprende del acta circunstanciada de referencia, esa sociedad indebidamente cerró sus puertas y suspendió actividades, lo que contraviene lo establecido en el artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, que prevé que las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, los cuales se dieron a conocer mediante las "Disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones", publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, donde no se establece que el citado día esa unión de crédito podía cerrar sus puertas y suspender actividades. Adicionalmente, se le indicó que esa sociedad no ha reportado operaciones desde el 1 de enero de 2002.

Por lo anterior, en ejercicio de la facultad prevista en el tercer párrafo del artículo 78 de la propia Ley, esta Comisión otorgó a esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., un plazo de diez días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del citado oficio, para que en uso del derecho de audiencia que le concede el artículo mencionado, manifestara lo que a su interés conviniera respecto a la causal de revocación en que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del citado artículo 78, por haber abandonado y suspendido sus actividades, indicando que debería remitir la documentación e información que, en su caso, estimara conveniente para desvirtuar dicha causal de revocación.

5.- Mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2004, recibido en esta Comisión el 9 del mismo mes y año, esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, otorgado por esta Comisión mediante oficio número 601-II-173437, manifestó respecto de la causal de revocación en que se encuentra ubicada, lo siguiente:

Las causas que han dado lugar a la situación actual de esa Unión de Crédito, son por razones de falta de liquidez, ya que según indicaron, a mediados del año 2003 entregaron a Nacional Financiera, S.N.C., cartera del orden de \$11,000,000.00 cuyos rescates por cuenta de acreditados arrojan una suma de \$1'500,000.00 a su favor; que enfrentan problemas de atraso en las rentas tanto de la oficina de Puebla, Pue., como en la de Atizapán de Zaragoza, habiendo incluso que ceder en pago el mobiliario de las mismas.

Por lo que se refiere a la información, manifestaron que fue entregada por la mayor parte del año de 2003, pero que por errores les fue devuelta, considerándose como no presentada.

Asimismo, solicitaron a esta Comisión un plazo de 6 meses para poner al corriente la situación de esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., toda vez que están interesados en mantenerse en el sector.

Por último, informaron a esta Comisión que en forma provisional señalan como domicilio para oír notificaciones el ubicado en la calle José Sánchez Trujillo número 133-A, colonia San Alvaro, código postal 02090, México, D.F.

Derivado de lo anterior, a continuación se exponen las razones y disposiciones legales que fundamentan la revocación de la autorización que, para constituirse y operar como unión de crédito, se otorgó a esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., a través del oficio número 601-II-29890 del 30 de junio de 1993:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que con fundamento en los artículos 5 y 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en relación con lo dispuesto por el artículo 4 fracciones I, XI y XXXVII de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esta Comisión es competente para autorizar la constitución y operación de las uniones de crédito, y para declarar la revocación de dicha autorización.

SEGUNDO.- Que el artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, en su párrafo tercero, textualmente prescribe que: "Tratándose de uniones de crédito, la Comisión Nacional Bancaria podrá revocar la autorización correspondiente cuando esas organizaciones auxiliares del crédito se ubiquen en cualquiera de los supuestos señalados en las fracciones anteriores de este artículo, o cuando las mismas no operen conforme a lo dispuesto en el Capítulo III, del Título Segundo de esta Ley. Para los efectos de este párrafo la señalada Comisión deberá escuchar previamente a las uniones de crédito afectadas".

Dicho párrafo, remite a las fracciones anteriores del mismo precepto legal, entre las cuales, se encuentra la fracción V que considera como causal para revocar la autorización a las uniones de crédito para operar con ese carácter: "...si abandona o suspende sus actividades".

TERCERO.- Que el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito establece que: "Las organizaciones auxiliares del crédito y casas de cambio sólo podrán cerrar sus puertas y suspender sus operaciones en los días que señale la Comisión Nacional Bancaria".

CUARTO.- Que las disposiciones de carácter general que señalan los días del año 2003, en que las entidades financieras sujetas a la supervisión de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, deberán cerrar sus puertas y suspender operaciones, expedidas por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y publicadas en el **Diario Oficial de la Federación** el 31 de diciembre de 2002, no prevén el día 7 de agosto de 2003 como día en que las uniones de crédito pudieran cerrar sus puertas y suspender operaciones.

QUINTO.- Que como se le comunicó a esa Unión de Crédito mediante oficio 601-II-173437, citado en el numeral 4 del apartado de antecedentes de este oficio y se hizo constar en el acta circunstanciada a que se refiere el numeral 3 de dicho apartado, que hace prueba de la existencia de los hechos u omisiones que en ella se consignan de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 23 del Reglamento de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros en materia de Inspección, Vigilancia y Contabilidad, vigente conforme al artículo octavo transitorio de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, el día 7 de agosto de 2003, esa sociedad indebidamente cerró sus puertas, suspendiendo y abandonando actividades, lo que además de contravenir lo establecido en el primer párrafo del artículo 70 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, coloca a esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la misma Ley, por haber abandonado y suspendido sus actividades.

SEXTO.- Que mediante oficio número 601-II-173437 a que hace referencia el numeral 4 del apartado de antecedentes de esta Resolución, esta Comisión le concedió a esa sociedad un plazo para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la causal de revocación en la que se encuentra ubicada, prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, por haber abandonado y suspendido sus actividades, respetando así la garantía de audiencia a que se refiere el tercer párrafo del propio artículo 78.

SEPTIMO.- Que esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., en ejercicio de su derecho de audiencia, mediante escrito de fecha 3 de febrero de 2004, hizo diversas manifestaciones que no lograron desvirtuar la causal de revocación de su autorización para operar, prevista en la fracción V del artículo 78 de

la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, ya que únicamente se limitó a informar las causas de su situación actual, como se puede apreciar en el numeral 5 del apartado de antecedentes, además de señalar que la información financiera les fue devuelta por errores, considerándose como no presentada y solicitó un plazo de 6 meses para poner al corriente la situación de esa sociedad, respecto de lo cual no es posible acceder a su petición, en virtud de que el artículo 78 tercer párrafo de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, establece que esta Comisión procederá a revocar la autorización de las uniones de crédito cuando se ubiquen en cualquiera de las causales de revocación previstas en el citado artículo 78, entre las que se encuentra, la de abandonar o suspender sus actividades.

OCTAVO.- Que no obstante que de acuerdo a lo previsto en el artículo 53 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y a nuestra Circular 1398 de fecha 24 de marzo de 1998, las organizaciones auxiliares del crédito, entre las cuales se encuentran las uniones de crédito, tienen la obligación de presentar sus estados financieros mensuales y anuales a esta Comisión y demás información financiera, dentro del plazo ahí previsto, según corresponda, esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., no ha entregado a este organismo la información financiera respectiva ni reportado operaciones desde el mes de enero de 2002; lo anterior se desprende de las constancias que integran el expediente de esta Comisión, por lo cual se deduce de estos hechos que esa sociedad ha abandonado y suspendido sus actividades, así como del contenido de su escrito de fecha 3 febrero de 2004.

Por lo anterior, se determina que es procedente declarar la revocación de la autorización otorgada a esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., en razón de que, en ningún momento, desvirtuó la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 78 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

Con base en lo expuesto, esta Comisión Nacional Bancaria y de Valores

RESUELVE

PRIMERO.- Este Organismo, con fundamento en los artículos 78 tercer párrafo y fracción V de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito; 4 fracciones I y XXXVII; 12 fracciones XIV y XV; y 16 fracciones I, VI y XVI y penúltimo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores; 1, 3, 4, 9, 11 primer párrafo y fracciones I inciso c) y II inciso f) y 12 del Reglamento Interior de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y conforme al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de octubre de 2004, y a las consideraciones que quedaron expresadas en la presente Resolución, revoca la autorización que para constituirse y operar como unión de crédito se otorgó a esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., mediante oficio número 601-II-29890 de fecha 30 de junio de 1993.

SEGUNDO.- A partir de la fecha de notificación del presente oficio, la Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., se encuentra incapacitada para realizar operaciones y deberá proceder a su disolución y liquidación, de conformidad con lo previsto en los artículos 78 antepenúltimo párrafo y 79 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.

TERCERO.- Con fundamento en los artículos 51-A de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito y 19 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, esa Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V., comunicará a esta Comisión, dentro del plazo de 60 días hábiles de publicada la presente Resolución en el **Diario Oficial de la Federación**, la designación del liquidador correspondiente, de conformidad con lo establecido en los artículos 78 penúltimo párrafo y 79 fracción I de la citada Ley; en caso contrario, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores promoverá ante la autoridad judicial competente para que designe al liquidador.

CUARTO.- Con fundamento en lo que establece el penúltimo párrafo del artículo 16 de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se delega en los servidores públicos de esta Comisión, René Trigo Rizo, Carlos F. Romero Pérez Oronoz, Lorena González Duarte, Cecilia Elena Molina López, Paulina María Barrios Deschamps, Ivonne Marcela López Franco, José Luis García González, Luis Antonio Rodríguez Rodríguez, Mario Simón Canto y Daniel Yafar González, el encargo de notificar, conjunta o indistintamente, el

presente oficio mediante el cual se da cumplimiento al Acuerdo adoptado por la Junta de Gobierno de la propia Comisión en su sesión celebrada el día 6 de octubre de 2004.

QUINTO.- Notifíquese esta Resolución a la Unión de Crédito Mixta Serrana, S.A. de C.V.

SEXTO.- Inscríbese el presente oficio en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio correspondiente y publíquese en el **Diario Oficial de la Federación**.

Atentamente

México, D.F., a 5 de noviembre de 2004.- El Presidente de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, **Jonathan Davis Arzac**.- Rúbrica.

ACUERDO por el que se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización otorgada a Almacenadora Regional Mexicana, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, por aumento de capital.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público.- Subsecretaría de Hacienda y Crédito Público.- Dirección General de Seguros y Valores.- 366-I-A-307.- 717.1/292583.

Asunto: Se modifica la autorización otorgada a esa sociedad por aumento de capital.

Almacenadora Regional Mexicana, S.A. de C.V.
Organización Auxiliar del Crédito
Gabriel Leyva No. 532, Nte.
Col. Centro
81200, Los Mochis, Sin.

En virtud de que esta dependencia con oficio número 366-I-A-2337 del 24 de noviembre de 2004, tuvo a bien aprobar la reforma a su escritura constitutiva con motivo del aumento de su capital fijo sin derecho a retiro, íntegramente suscrito y pagado de \$15'120,000.00 (quince millones ciento veinte mil pesos 00/100 M.N.) a \$23'620,000.00 (veintitrés millones seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.), modificando al efecto la cláusula quinta de sus estatutos sociales, según acuerdo tomado por su asamblea general extraordinaria de accionistas, celebrada el 23 de abril de 2004, contenida en la escritura pública número 7,628 del 24 de ese mismo mes y año, otorgada ante la fe del Notario Público número 74, licenciado Jorge Benjamín Raygoza González, con ejercicio en la ciudad de Los Mochis, Sinaloa; esta Secretaría con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracciones VIII y XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 5o. de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, y 32 fracción VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, ha resuelto dictar el siguiente:

ACUERDO

Se modifica la fracción II del artículo segundo de la autorización de fecha 17 de junio de 1985 otorgada a Almacenadora Regional Mexicana, S.A. de C.V., Organización Auxiliar del Crédito, notificada en esa misma fecha con oficio número 102-E-366-DGSV-II-B-c-1646, modificada mediante los diversos 102-E-366-DGSV-II-B-a-244 del 7 de febrero de 1989, 102-E-366-DGSV-II-B-a-4516 del 11 de octubre de 1990, 102-E-366-DGSV-II-B-a-338 del 6 de febrero de 1992, 102-E-366-DGSV-II-B-a-1661 del 7 de mayo de 1993, 102-E-366-DGSV-II-B-a-3702 del 29 de septiembre de 1993, 366-I-B-7664 del 12 de diciembre de 1996, 366-I-B-2810 del 9 de mayo de 1997, 366-I-B-6777 del 20 de diciembre de 2000, 366-I-B-1427 del 2 de febrero de 2001 y 366-I-A-150 del 20 de agosto de 2004, que faculta a esa sociedad para llevar a cabo las operaciones a que se refieren los artículos 11 y 12 de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, para quedar en los siguientes términos:

ARTICULO SEGUNDO.-

I.-

II.- El capital social es de \$47'240,000.00 (cuarenta y siete millones doscientos cuarenta mil pesos 00/100 M.N.), de los cuales \$23'620,000.00 (veintitrés millones seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.) corresponden al capital fijo sin derecho a retiro, totalmente suscrito y pagado y el monto máximo del capital variable es de \$23'620,000.00 (veintitrés millones seiscientos veinte mil pesos 00/100 M.N.).

III.-

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D.F., a 25 de noviembre de 2004.- El Director General, **José Antonio González Anaya**.- Rúbrica.

(R.- 207378)